



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directo.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00135-00  
**Accionante:** Marco Tulio Tovar Lambraño  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial.

**Asunto:** Inadmite demanda.

Vista la nota secretarial que antecede<sup>1</sup>, entra el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, verificando el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que la parte demandante alega que, con fecha 26 de julio de 2017, instauro demanda por estos mismos hechos correspondiéndole su conocimiento por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, quien a través de auto de fecha 22 de enero de 2019, resolvió inadmitir el medio de control por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, situación que interrumpió el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Revisada la demanda objeto de examen, se evidencia que no fue aportada por la parte accionante la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, del 22 de enero de 2019, (a pesar de indicarlo como un documento anexo de la demanda – folio 16) situación que impide verificar que efectivamente el termino de caducidad de la acción establecido en el artículo 164 literal i de la ley 1437 de 2011, se encuentra interrumpido.

Consagra el artículo 164 de la ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió

<sup>1</sup> Folio 55 del expediente.

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)”.

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados.

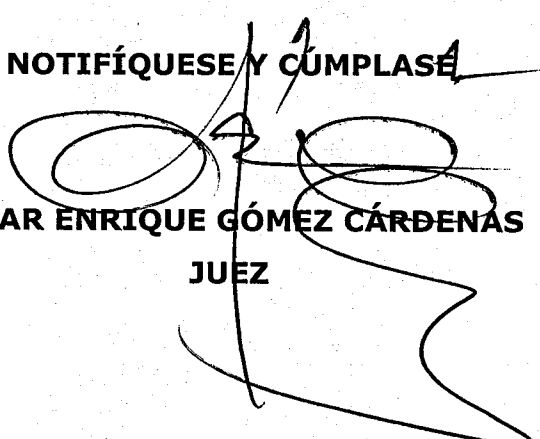
En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo relacionado la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al abogado **OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN**, identificado con **C.C. N° 7.471.017** y portador de la **T.P. N° 41.720** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante según poderes<sup>2</sup> conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Folios 21 - 35 del cuaderno principal.